

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 13 DE OCTUBRE DE 2026

CIVIL

AUTO 311/2026

Órgano: Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª

Tipo de resolución: Auto.

Número de resolución: 311/2026

Fecha: 28 de septiembre de 2026

Procedimiento: Recurso de apelación.

Número de recurso: 211/2026

Procedimiento de origen: procedimiento monitorio n.º 2550/2025, seguido ante la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, plaza nº 7

Materia: Obligaciones.

Id CENDOJ: 03014370062026200145

ROJ: AAP A 366/2026.

ECLI: ES:APA:2026:366A. AAP__A_366_2026

NOTA PRÁCTICA

Resolución de especial interés práctico en la aplicación de los MASC tras la Ley Orgánica 1/2025. La Audiencia Provincial de Alicante rechaza que pueda condicionarse la validez del correo electrónico como medio para cumplir el requisito de procedibilidad a que las partes lo hubieran pactado previamente como canal habitual de comunicación o a que existieran determinados intercambios anteriores entre ellas. Lo relevante es que la comunicación permita acreditar adecuadamente su contenido, destinatario, recepción y fecha.

La Sala adopta así una interpretación antiformalista del requisito de procedibilidad: para una negociación directa previa no es necesario formular una concreta propuesta económica ni ofrecer una cantidad inferior a la reclamada. Es suficiente que quede inequívocamente manifestada la voluntad de iniciar una negociación destinada a resolver extrajudicialmente la controversia, que pueda comprobarse la identidad entre el objeto de esa negociación y el posterior litigio y que exista constancia de la recepción de la comunicación. En el supuesto examinado, la certificación de entrega del correo electrónico emitida por LOGALTY resulta

suficiente. La Audiencia concluye que no cabe exigir al demandante una actividad negociadora adicional que la ley no impone.

MATERIA

Medios adecuados de solución de controversias —MASC— como requisito de procedibilidad en el orden civil. Arts. 5 y 9 de la Ley Orgánica 1/2025 y art. 264.4.º LEC. Negociación directa previa a la vía judicial. Utilización del correo electrónico para efectuar el requerimiento. Inexistencia de una exigencia legal de utilización previa y habitual de la dirección electrónica. Acreditación de la recepción mediante certificación de tercero. Contenido mínimo de la comunicación negociadora. Principio de razonabilidad en la interpretación del requisito de procedibilidad y rechazo de exigencias formales adicionales no previstas legalmente.

ANTECEDENTES

La controversia se plantea en un procedimiento monitorio en el que la parte acreedora había realizado, antes de acudir a los tribunales, una comunicación por correo electrónico dirigida al deudor con la finalidad de iniciar una negociación amistosa respecto del crédito reclamado.

La Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, plaza n.º 7, dictó Auto n.º 1588/2025, de 23 de diciembre, inadmitiendo a trámite la demanda. La decisión se fundamentó en el criterio adoptado por la Junta de Jueces de Alicante conforme al cual el intento negociador previo debía ser real y efectivo y, específicamente respecto del correo electrónico, únicamente podía considerarse válido cuando las partes lo hubieran pactado previamente como canal habitual de comunicación o cuando constara una utilización reiterada del mismo, concretada en un mínimo de tres intercambios durante los seis meses anteriores al conflicto. Al no acreditarse ninguna de esas circunstancias, el órgano de instancia consideró incumplido el requisito de procedibilidad.

La parte solicitante interpuso recurso de apelación contra la inadmisión, correspondiendo resolverlo a la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Alicante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Audiencia Provincial comienza mostrando expresamente su discrepancia con el criterio seguido por el órgano de instancia. Parte del art. 5 de la Ley Orgánica 1/2025, que establece, con carácter general en el orden civil, la necesidad de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias como requisito de procedibilidad. Recuerda que el concepto legal de MASC comprende cualquier actividad negociadora reconocida legalmente a la que las partes acudan de buena fe para intentar alcanzar una solución extrajudicial.

La cuestión central reside en determinar cómo debe acreditarse ese intento y, particularmente, si el correo electrónico constituye un medio idóneo para ello. La Sala conecta el art. 5 de la LO 1/2025 con el art. 264.4.º LEC y sostiene que este último debe interpretarse con criterios de razonabilidad adaptados a los actuales medios técnicos de comunicación.

Para fundamentar esta interpretación, la Sección 6.^a se remite expresamente al Auto de la Sección 8.^a de la propia Audiencia Provincial de Alicante de 18 de julio de 2025, ROJ AAP A 253/2025. Conforme a este precedente, no existe obstáculo para efectuar por correo electrónico la remisión de una oferta o comunicación negociadora cuando el sistema empleado permite acreditar la identidad del remitente, la recepción efectiva por la contraparte, la fecha de recepción y el contenido de lo remitido. La Sala destaca además que los acuerdos de las juntas de jueces tienen un alcance meramente orientativo y no pueden introducir exigencias adicionales no previstas legalmente.

La resolución concede especial importancia a la realidad social contemporánea, invocando el art. 3.1 CC. El correo electrónico constituye actualmente un medio ordinario de comunicación, especialmente en el tráfico mercantil, por lo que no resulta razonable negar su eficacia siempre que no exista controversia acerca de su manipulación y pueda acreditarse que la dirección electrónica pertenece efectivamente a la contraparte.

Aplicando esta doctrina al supuesto concreto, la Sala comprueba que el correo remitido expresaba claramente la intención de iniciar una negociación directa destinada a solucionar amistosamente la reclamación del crédito, identificaba con precisión la deuda y manifestaba que la finalidad perseguida era alcanzar un acuerdo que evitara la reclamación judicial. Además, facilitaba al destinatario el cauce para ponerse en contacto con el acreedor e iniciar efectivamente la negociación.

Uno de los aspectos más relevantes del auto es que rechaza que la actividad negociadora previa deba contener necesariamente una oferta económica concreta. La LO 1/2025 no exige que el acreedor formule una rebaja de la deuda ni que proponga una cantidad inferior a la reclamada. Lo exigible es la existencia de un verdadero intento de negociación dirigido a solucionar extrajudicialmente la controversia.

La Audiencia aborda también la relación entre acreditación del requisito de procedibilidad y confidencialidad. Recordando su Auto n.º 43/2026, de 9 de febrero, considera que, aunque el contenido de la negociación está protegido por la confidencialidad del art. 9 de la LO 1/2025, debe facilitarse al órgano judicial la información mínima imprescindible para comprobar que existe identidad entre el objeto de la negociación previa y el objeto del posterior litigio. Cuando, como sucede en este caso, el proceso negociador ni siquiera llega a abrirse porque la contraparte no participa en él, basta con acreditar que se realizó un intento de negociación y cuál era su objeto.

Finalmente, respecto de la recepción de la comunicación, la documental presentada acreditaba que el destinatario era precisamente el demandado y que el correo electrónico había sido entregado en destino, circunstancia certificada por LOGALTY. Para la Audiencia, esta prueba satisface plenamente las exigencias del

art. 264 LEC. No puede exigirse al acreedor una actividad mayor o distinta de la efectivamente realizada para considerar cumplido el requisito de procedibilidad.

DECISIÓN

La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación, revoca el auto que había inadmitido la solicitud de procedimiento monitorio y acuerda que, salvo que concurra alguna otra circunstancia no examinada en esta resolución, la demanda sea admitida a trámite.

No efectúa expresa imposición de las costas de la apelación, atendiendo a la inexistencia de efectiva contradicción entre las partes en la segunda instancia.

La resolución consolida, por tanto, un criterio especialmente relevante tras la entrada en vigor de la LO 1/2025: **el cumplimiento del MASC debe comprobarse atendiendo a la realidad y finalidad de la actividad negociadora, sin convertir el requisito de procedibilidad en una barrera formal de acceso a la jurisdicción ni añadir condiciones que el legislador no ha establecido.**

STS 1329/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 1 de septiembre de 2026

Número de sentencia: 1329/2026

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 7168/2022.

Procedencia: Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª

Resolución recurrida: Sentencia núm. 542/2022, de 20 de julio, dictada en el rollo de apelación núm. 865/2019

Procedimiento de origen: juicio ordinario núm. 776/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Telde.

Fecha de votación y fallo: 21 de julio de 2026

Id CENDOJ: 28079110012026101370

ROJ: STS 3670/2026

ECLI: ES:TS:2026:3670

NOTA PRÁCTICA

La sentencia es especialmente relevante en materia de **transferencias bancarias efectuadas por error a una cuenta cuyo IBAN no se corresponde con el beneficiario nominal indicado por el ordenante**. El Tribunal Supremo confirma que, bajo la normativa aplicable al caso —Ley 16/2009 y Directiva 2007/64/CE—, la



entidad de servicios de pago cumple, en principio, ejecutando la transferencia conforme al **identificador único o IBAN facilitado por el ordenante**, sin que la mera existencia de datos adicionales, como el nombre del beneficiario, genere automáticamente un deber de comprobación.

Ahora bien, esa regla no proporciona una inmunidad absoluta a la entidad bancaria. El Supremo distingue con especial claridad entre la **correcta ejecución inicial de la transferencia** y la **conducta posterior del banco una vez conoce que se ha producido un error**. Si la entidad bancaria conoce inmediatamente que los fondos pertenecen a un tercero y, pese a ello, los hace propios mediante compensación de un descubierto o deja transcurrir el tiempo sin adoptar medidas razonables para recuperar el dinero o minimizar el perjuicio, puede incurrir en responsabilidad por esa actuación posterior.

La sentencia resulta particularmente útil porque delimita tres planos diferentes: la responsabilidad por ejecución de la orden de pago, el **cobro de lo indebido del artículo 1895 CC** y la responsabilidad extracontractual del **artículo 1902 CC** por no adoptar las medidas diligentes exigibles una vez descubierto el error.

Es igualmente importante la precisión temporal que introduce el Supremo sobre la nueva normativa europea. El Reglamento (UE) 2024/886 ha establecido un verdadero servicio de **verificación del beneficiario**, mediante comprobación de la correspondencia entre nombre e IBAN antes de autorizar la transferencia, pero esta obligación resulta aplicable a los supuestos producidos a partir del **9 de octubre de 2025**. Para las operaciones anteriores continúa rigiendo el régimen precedente, en el que el IBAN era el elemento determinante de la correcta ejecución.

En términos prácticos, la sentencia establece una pauta muy clara: **el banco puede quedar exonerado por ejecutar correctamente una transferencia conforme al IBAN facilitado, pero no queda exonerado respecto de su conducta posterior si, una vez conocido el error, se apropia de los fondos, impide su recuperación o incumple el deber de diligencia exigible para minimizar el daño**.

MATERIA

Transferencia bancaria ejecutada conforme al IBAN facilitado por el ordenante, pero con discrepancia entre el titular de la cuenta de destino y el beneficiario nominalmente indicado.

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago.

Interpretación de los artículos 44 y 45 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, en relación con los artículos 74 y 75 de la Directiva 2007/64/CE.

Cobro de lo indebido.

Enriquecimiento injusto.

Responsabilidad extracontractual del artículo 1902 CC.

Compensación bancaria de saldos deudores.

Deber de diligencia posterior al conocimiento del error.

Nuevo régimen europeo de verificación del beneficiario establecido por el Reglamento (UE) 2024/886.

ANTECEDENTES

Una sociedad mercantil ordenó el 21 de febrero de 2017 una transferencia bancaria por importe de **28.500 euros**. En la orden se identificó expresamente a una determinada persona como beneficiaria y se consignó también el concepto al que respondía el pago.

Sin embargo, al introducir el número de cuenta de destino, la ordenante incurrió en un error y facilitó el IBAN correspondiente a una sociedad mercantil distinta, con la que había mantenido anteriormente relaciones comerciales.

La cuenta de destino se encontraba abierta en Caixabank y presentaba en aquel momento un descubierto de **21.605,02 euros**. Al recibirse la transferencia, la entidad bancaria aplicó automáticamente buena parte del ingreso a compensar ese saldo deudor, de forma que únicamente permanecieron disponibles **6.894,98 euros**.

La sociedad ordenante detectó el error al día siguiente y solicitó a su entidad bancaria la retrocesión de la transferencia. La petición fue comunicada a Caixabank, que posteriormente rechazó la devolución alegando insuficiencia de fondos. Una nueva solicitud de retrocesión formulada semanas después fue igualmente denegada.

Paralelamente, la sociedad titular de la cuenta receptora reconoció que la transferencia no le correspondía y manifestó su intención de devolverla, aunque finalmente no lo hizo.

La ordenante formuló demanda contra la titular de la cuenta y contra Caixabank reclamando los **28.500 euros**, ejercitando acumuladamente una acción de cobro de lo indebido, una acción por enriquecimiento injusto y, respecto de la entidad bancaria, una acción de responsabilidad extracontractual.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda frente a la sociedad receptora y totalmente frente a Caixabank. Consideró que la primera debía devolver los 6.894,98 euros que habían quedado a su disposición y que la entidad bancaria debía restituir los 21.605,02 euros empleados para compensar el descubierto, además de responder solidariamente respecto del resto de la transferencia por su comportamiento negligente.

La sentencia de primera instancia entendió, además, que Caixabank había incumplido un deber de diligencia al no advertir la discordancia entre el nombre del beneficiario y el titular del IBAN indicado.

La Audiencia Provincial confirmó íntegramente la condena. Aunque reconoció que la normativa europea y nacional no imponía, en principio, al proveedor receptor la obligación de comprobar la coincidencia entre el beneficiario y el titular del IBAN,



consideró que la existencia de datos adicionales y el elevado importe de la transferencia imponían una mayor diligencia.

Caixabank interpuso recurso de casación alegando que la sentencia contravenía la normativa europea y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme a la cual la transferencia debe considerarse correctamente ejecutada si se realiza de acuerdo con el identificador único proporcionado por el usuario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza analizando el régimen jurídico aplicable a las transferencias efectuadas conforme a un identificador único incorrectamente indicado por el ordenante.

La Sala recuerda la doctrina contenida en la STS 507/2025, de 27 de marzo, que interpretó los artículos 74 y 75 de la Directiva 2007/64/CE y el artículo 44 de la Ley 16/2009 a la luz de la sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2019, asunto C-245/18. De acuerdo con esta jurisprudencia, el proveedor de servicios de pago cumple, en principio, su obligación cuando ejecuta la transferencia de acuerdo con el **identificador único o IBAN facilitado por el usuario**.

La existencia de datos adicionales —como el nombre del beneficiario, el concepto de la transferencia o cualquier otra información complementaria— no impone por sí misma una obligación adicional de comprobación al proveedor de servicios de pago.

Por tanto, el Supremo corrige parcialmente el razonamiento de las sentencias de instancia: Caixabank **no incurrió en responsabilidad por el mero hecho de no comprobar inicialmente que el nombre del beneficiario coincidía con el titular de la cuenta correspondiente al IBAN indicado**.

La transferencia, desde el punto de vista técnico y normativo, había sido correctamente ejecutada conforme al identificador único facilitado por la propia ordenante.

Sin embargo, esta conclusión no determina la estimación del recurso.

La Sala recuerda que ya en la STS 507/2025 se había advertido expresamente que la exoneración derivada de la correcta ejecución conforme al IBAN no se extiende a cualquier conducta posterior de la entidad bancaria.

La responsabilidad puede surgir cuando concurren circunstancias independientes del mero suministro de información adicional, como que la entidad aproveche el error en beneficio propio o que, una vez comunicada inmediatamente la equivocación, deje de adoptar las medidas que impondría la diligencia exigible a un comerciante experto para facilitar la retrocesión o minimizar el daño.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso examinado.

El banco había compensado inicialmente el saldo deudor de la cuenta receptora con los fondos ingresados. Tal actuación, considerada aisladamente y cuando todavía desconocía la existencia del error, no era ilícita: un descubierto en cuenta corriente constituye una verdadera operación crediticia y la entidad financiera puede compensarlo con los ingresos posteriores que se produzcan en la cuenta. La situación cambia radicalmente cuando el banco tiene conocimiento de que el dinero ingresado no pertenece realmente a su cliente.

La entidad tuvo conocimiento del error apenas **veinticuatro horas después de producirse la transferencia**. Desde ese momento sabía que los fondos utilizados para cancelar el descubierto procedían de un tercero y que la titular de la cuenta no tenía derecho a ellos.

Pese a ello, Caixabank no procedió a restituir la suma compensada ni la bloqueó cautelarmente mientras se aclaraba la situación. Por el contrario, mantuvo la cantidad en su patrimonio y tardó aproximadamente quince días en responder a la petición de retrocesión.

Además, cuando rechazó la devolución alegando insuficiencia de fondos, omitió señalar que buena parte de esa insuficiencia se debía precisamente a que la propia entidad bancaria había utilizado **21.605,02 euros** para cancelar el descubierto de su cliente.

El Tribunal destaca igualmente que durante varios días posteriores al conocimiento del error todavía existió saldo suficiente en la cuenta para recuperar la parte no compensada. Sin embargo, no consta que Caixabank adoptara medidas efectivas para impedir la disposición del dinero ni que realizara los esfuerzos razonables exigibles para recuperar los fondos.

La Sala formula entonces una doctrina de especial importancia práctica: **los artículos 44 y 45 de la Ley 16/2009 exoneran al proveedor de servicios de pago de la responsabilidad derivada de una transferencia correctamente ejecutada conforme al identificador único, aunque este no corresponda al beneficiario nominalmente indicado, pero dicha exoneración no comprende los daños producidos por una actuación posterior dolosa o negligente que impida recuperar los fondos.**

Respecto de los **21.605,02 euros** empleados para compensar el descubierto, el Supremo considera que existe un supuesto prototípico de **cobro de lo indebido del artículo 1895 CC**. Una vez conocido el error, la entidad financiera carecía de derecho para conservar un dinero que pertenecía a un tercero y que había llegado a su patrimonio exclusivamente por una transferencia errónea.

En cuanto a los **6.894,98 euros** restantes, la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria se fundamenta en el **artículo 1902 CC**, debido a su pasividad y falta de



diligencia para evitar que esos fondos fueran dispuestos por el titular de la cuenta o, al menos, para minimizar el perjuicio de la verdadera propietaria.

El Supremo aprovecha además el litigio para explicar la evolución normativa posterior.

El Reglamento (UE) 2024/886, de 13 de marzo de 2024, ha introducido el denominado **servicio de garantía de verificación del beneficiario**, de forma que el proveedor de servicios de pago deberá comprobar si el identificador de la cuenta coincide con el nombre del beneficiario e informar al ordenante cuando exista discordancia.

No obstante, esta nueva obligación resulta aplicable respecto de las operaciones producidas a partir del **9 de octubre de 2025**, por lo que no podía aplicarse retroactivamente a la transferencia litigiosa de 2017.

La sentencia, por tanto, diferencia con claridad dos regímenes temporales: bajo la normativa anterior el IBAN era el elemento determinante para considerar correctamente ejecutada la transferencia; desde la aplicación efectiva del Reglamento 2024/886 existe además una obligación específica de verificación del beneficiario.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo **desestima íntegramente el recurso de casación** interpuesto por Caixabank.

Se mantiene, por tanto, la condena establecida en las instancias anteriores.

La entidad bancaria responde de los **21.605,02 euros** empleados para compensar el descubierto existente en la cuenta receptora y responde además solidariamente respecto de los **6.894,98 euros** restantes, sin perjuicio del eventual derecho de repetición frente a la titular de la cuenta.

La Sala impone a la recurrente las costas del recurso de casación y acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

STJUE ASUNTO C-900/24

Tribunal: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sala: Tercera.

Fecha: 24 de septiembre de 2026.

Número de asunto: C-900/24.

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Órgano remitente: Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín.
Kammergericht Berlin, Alemania.

La resolución facilitada no contiene una referencia ECLI ni una identificación CENDOJ.

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia resulta especialmente relevante para los procedimientos en los que se reclama la nulidad de cláusulas abusivas y la restitución de cantidades indebidamente cobradas al consumidor.

El TJUE establece que la declaración de abusividad de una cláusula de modificación de precios debe privarla de sus efectos, sin que resulte admisible una interpretación judicial del contrato que consolide los incrementos económicos aplicados por el empresario simplemente porque el consumidor no los haya impugnado durante un determinado período.

Asimismo, rechaza que el profesional pueda sustituir unilateralmente una cláusula declarada abusiva por otra supuestamente válida, aunque la sustitución únicamente produzca efectos futuros.

Desde la perspectiva procesal, la sentencia proporciona argumentos para combatir aquellas interpretaciones judiciales que, bajo la apariencia de conservar el contrato o restablecer su equilibrio económico, terminan manteniendo parcialmente los efectos de una cláusula abusiva en beneficio del empresario.

Su aplicación a otros sectores contractuales, especialmente el bancario, exige atender a las particularidades del contrato y a las disposiciones nacionales aplicables. La resolución no elimina los plazos generales de prescripción de las acciones restitutorias, sino que rechaza específicamente una regla de integración contractual que consolida incrementos de precios derivados de cláusulas abusivas.

MATERIA

La sentencia examina los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva de modificación de precios incorporada a un contrato de suministro energético de larga duración.

En particular, aborda la posibilidad de conservar el contrato mediante una interpretación judicial integradora, la consolidación de incrementos económicos no impugnados durante tres años, los criterios que permiten mantener la vigencia del contrato y la facultad del empresario para sustituir unilateralmente una cláusula abusiva por otra.

También delimita el concepto de disposiciones legales o reglamentarias imperativas y las condiciones que excepcionalmente permiten sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional.

ANTECEDENTES

El litigio tiene su origen en un contrato de suministro de calefacción urbana celebrado el 21 de noviembre de 2012 entre una empresa energética alemana y una sociedad civil.

El contrato, redactado conforme a un modelo predispuesto por la suministradora, establecía una duración mínima de diez años y contemplaba distintas tarifas, entre ellas un precio por consumo sujeto a una cláusula de revisión.

Entre 2015 y 2020, la empresa aplicó sucesivos incrementos anuales utilizando dicha cláusula contractual. Además, en abril de 2019 decidió modificar unilateralmente el mecanismo de revisión de precios, con efectos desde el 1 de mayo siguiente.

La entidad contratante había venido abonando las cantidades facturadas sin formular objeciones hasta julio de 2019, cuando cuestionó la validez de las cláusulas de modificación de precios y reclamó la devolución de los importes indebidamente cobrados durante los años 2015 a 2018.

El tribunal de primera instancia estimó sus pretensiones mediante sentencia de 6 de noviembre de 2020. Declaró inválidas las cláusulas de modificación de precios, incluida la introducida unilateralmente en 2019, y consideró que las liquidaciones debían calcularse conforme a los precios inicialmente pactados en 2012.

La empresa recurrió la resolución.

El tribunal de apelación consideró que la cláusula original de modificación del precio al consumo era inválida por incumplir las exigencias de transparencia establecidas en la normativa alemana.

Sin embargo, surgieron dudas sobre las consecuencias económicas y contractuales de dicha declaración, particularmente por la existencia de una



jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán que permitía conservar los incrementos de precios no impugnados por el cliente durante un período de tres años.

Conforme a esa interpretación, denominada regla de los tres años, los incrementos aplicados en virtud de cláusulas posteriormente declaradas inválidas quedaban consolidados cuando el consumidor no los cuestionaba dentro del referido período.

Ante las dudas sobre la compatibilidad de esta doctrina con el Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional alemán planteó tres cuestiones prejudiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La protección del consumidor y la aplicación de la Directiva 93/13 a determinadas personas jurídicas

El Tribunal aborda inicialmente una cuestión relativa a la condición jurídica de la entidad contratante, puesto que se trataba de una sociedad civil alemana.

Recuerda que la Directiva 93/13 define al consumidor como una persona física que actúa con una finalidad ajena a su actividad profesional.

No obstante, señala que los Estados miembros pueden extender la protección de esta normativa a sujetos que no estén comprendidos estrictamente en dicha definición.

En el supuesto examinado, la legislación y la jurisprudencia alemanas extendían esa protección a determinadas sociedades civiles que actuaban con fines no profesionales.

En consecuencia, el Tribunal admite que la entidad demandante pueda beneficiarse de dicha protección por aplicación del Derecho nacional.

Esta precisión resulta importante: la sentencia no establece que cualquier persona jurídica tenga automáticamente la condición de consumidor conforme al Derecho de la Unión.

La imposibilidad de conservar los efectos económicos de una cláusula abusiva mediante la regla de los tres años

El núcleo de la controversia reside en determinar si resulta compatible con la Directiva 93/13 una interpretación judicial que permite mantener determinados incrementos de precios aplicados mediante una cláusula posteriormente declarada abusiva.

El TJUE recuerda que el artículo 6.1 de la Directiva establece que las cláusulas abusivas no vinculan al consumidor y que el contrato debe subsistir sin ellas cuando resulte jurídicamente posible.



La finalidad de esta disposición consiste en restablecer el equilibrio real entre las partes, eliminando los efectos perjudiciales derivados de las condiciones contractuales abusivas.

La jurisprudencia alemana cuestionada permitía, sin embargo, que los incrementos de precios quedaran definitivamente consolidados cuando el consumidor no los hubiera impugnado durante los tres años siguientes a la recepción de la primera liquidación anual en la que se aplicaron.

El Tribunal considera que este mecanismo resulta incompatible con el Derecho de la Unión porque mantiene parcialmente los efectos económicos de una cláusula declarada abusiva.

La ausencia de impugnación durante ese período no puede utilizarse, mediante una interpretación integradora del contrato, para transformar en válidos los incrementos derivados de una estipulación que no debía producir efectos vinculantes para el consumidor.

En consecuencia, los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva se oponen a la aplicación de esta concreta regla jurisprudencial.

Los límites de la integración judicial del contrato

El TJUE examina también las facultades del órgano jurisdiccional para remediar las consecuencias de la eliminación de una cláusula abusiva.

Como principio general, el contrato debe mantenerse sin ninguna otra modificación que la derivada de la supresión de dicha cláusula, siempre que pueda subsistir jurídicamente.

El Tribunal admite una excepción cuando la eliminación de la estipulación abusiva obliga a anular íntegramente el contrato y esa anulación expone al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales.

En tales circunstancias, puede resultar admisible sustituir la cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional o por una disposición aplicable cuando exista acuerdo entre las partes.

Sin embargo, esta facultad excepcional no autoriza al juez a reconstruir libremente el contrato utilizando principios generales de equidad, buena fe o interpretación contractual.

El Tribunal explica que esas disposiciones generales no ofrecen necesariamente el equilibrio entre derechos y obligaciones que justifica la utilización de una norma específicamente prevista por el legislador.



Por consiguiente, no resulta admisible utilizar reglas generales de interpretación contractual para conservar los incrementos económicos derivados de una cláusula abusiva.

El razonamiento responde también a la necesidad de preservar el efecto disuasorio de la Directiva. Si los empresarios pudieran confiar en que los tribunales corregirán sus cláusulas abusivas manteniendo sus ventajas económicas, se debilitaría la finalidad preventiva de la normativa europea.

La subsistencia del contrato y la posición del consumidor

Otra cuestión relevante consiste en determinar cuándo puede declararse la nulidad íntegra del contrato como consecuencia de la eliminación de una cláusula abusiva. El TJUE recuerda que la posibilidad de conservar el contrato debe examinarse conforme a criterios objetivos, atendiendo al Derecho nacional y respetando las exigencias del Derecho de la Unión.

La situación económica de una sola de las partes no puede convertirse en el criterio determinante para decidir sobre la subsistencia contractual.

En particular, el eventual perjuicio que pudiera experimentar la empresa suministradora como consecuencia de mantener los precios inicialmente pactados no justifica, por sí mismo, la anulación del contrato.

El Tribunal también destaca la importancia de valorar las consecuencias que la nulidad íntegra produciría para el consumidor.

En este sentido, corresponde al tribunal alemán comprobar si los mecanismos de restitución previstos en su ordenamiento permiten evitar consecuencias especialmente perjudiciales para la entidad contratante.

Asimismo, recuerda que la voluntad expresada por el consumidor resulta determinante al valorar las consecuencias que para él tendría la anulación del contrato o la eliminación de una cláusula abusiva.

La prohibición de sustituir unilateralmente una cláusula abusiva

La tercera cuestión prejudicial se refiere a la posibilidad de que la empresa suministradora sustituya unilateralmente una cláusula abusiva de revisión de precios por otra supuestamente válida.

El Tribunal examina inicialmente si esta facultad puede encontrar cobertura en una disposición legal o reglamentaria imperativa y quedar, por tanto, excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13.

Recuerda que dicha exclusión debe interpretarse restrictivamente y que exige que la cláusula contractual reproduzca materialmente el contenido de una disposición imperativa aplicable al contrato.



En el supuesto analizado, la normativa alemana establecía requisitos generales de transparencia y criterios que debían respetar las cláusulas de modificación de precios, pero no imponía la adaptación unilateral del precio contractual después de declararse abusiva una estipulación.

Sin perjuicio de las comprobaciones correspondientes al tribunal nacional, el TJUE considera que esa normativa no parece justificar la exclusión pretendida.

Además, insiste en que las cláusulas que permiten modificar unilateralmente los precios deben expresar de forma transparente los motivos y mecanismos de variación, de manera que el consumidor pueda prever sus consecuencias económicas.

La información facilitada durante la ejecución del contrato no subsana, en principio, las deficiencias de transparencia existentes en el momento de su celebración.

Finalmente, concluye que los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva se oponen a una normativa o práctica judicial que permita u obligue al proveedor energético a modificar unilateralmente, con efectos exclusivamente futuros, una cláusula de modificación de precios declarada inválida por abusiva.

DECISIÓN

El Tribunal de Justicia resuelve las cuestiones prejudiciales declarando que los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 se oponen a una normativa o práctica judicial nacional que permita conservar un contrato de suministro energético de larga duración mediante una interpretación integradora que impida al consumidor cuestionar los incrementos de precios derivados de una cláusula abusiva cuando no los haya impugnado durante los tres años siguientes a la primera liquidación anual correspondiente.

Igualmente, declara contraria a dichos preceptos una normativa o práctica judicial que permita u obligue al proveedor de energía a sustituir unilateralmente, con efectos futuros, una cláusula de modificación de precios declarada abusiva.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente resolver el litigio principal aplicando la interpretación establecida por el Tribunal de Justicia, así como pronunciarse sobre las costas del procedimiento nacional.

S Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 14/2026

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Sala: Sala de lo Civil y Penal, actuando como Sala de lo Penal.

Sede: Logroño.

Sección: 1ª

Fecha: 16 de julio de 2026

Número de resolución: 14/2026

Número de recurso: 14/2026

Procedimiento: recurso de apelación contra resolución dictada en procedimiento penal, al amparo del artículo 846 ter LECrim.

Procedencia: Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª

Procedimiento de origen: Procedimiento Abreviado 77/2025

Id CENDOJ: 26089310012026100015

ROJ: STSJ LR 298/2026

ECLI: ES:TSJLR:2026:298

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente útil en materia de **estafa procesal en grado de tentativa cometida mediante la aportación a un procedimiento judicial de un documento falso** y, sobre todo, por la aplicación que realiza de la denominada **“autoría funcional” de la falsedad**. El Tribunal considera que no es imprescindible acreditar materialmente cómo, con qué programa o mediante qué medios técnicos confeccionó el acusado el documento falso cuando concurren datos objetivos que permiten atribuirle racionalmente su realización: fue él quien lo aportó al procedimiento, era el único beneficiado por su contenido, conocía que la deuda reclamada seguía pendiente y el supuesto emisor negó haber confeccionado el documento.

La resolución también ofrece una formulación muy aprovechable sobre los límites de la segunda instancia respecto de la valoración probatoria: el tribunal de apelación no sustituye sin más la convicción alcanzada por el órgano que presenció la prueba, sino que controla su racionalidad, pudiendo corregir inferencias manifiestamente erróneas o valoraciones no comprometidas con la inmediación. Finalmente, recuerda que el principio **in dubio pro reo no sirve para crear artificialmente dudas donde el tribunal de instancia ha expresado una convicción racional y fundada en prueba de cargo suficiente**.

MATERIA

Estafa procesal en grado de tentativa de los artículos 250.1.7.º, 16 y 62 del Código Penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento privado cometido por particular de los artículos 395 y 390.1.2.º del Código Penal.

Presunción de inocencia. Valoración de la prueba testifical y documental. Límites de la revisión probatoria en segunda instancia. Principio in dubio pro reo. Atribución de la falsedad documental mediante la denominada autoría funcional. Utilización de documento falso en procedimiento de jura de cuentas con la finalidad de impedir el cobro de honorarios profesionales.

ANTECEDENTES

El acusado había contratado los servicios de una procuradora y de un abogado para su representación y defensa en distintos procedimientos seguidos ante los Juzgados de lo Social de Logroño.

Los honorarios devengados por la procuradora ascendían a **309,43 euros**. Pese a haberle sido reclamado su abono por diferentes vías, el acusado no procedió al pago, lo que llevó a la profesional a promover el correspondiente procedimiento de **jura de cuentas**, tramitado ante el Juzgado de lo Social n.º 2 de Logroño como Cuenta de Procurador 28/2024.

Dentro de ese procedimiento, el acusado formuló alegaciones afirmando que la cantidad reclamada ya había sido abonada a través de su abogado. Para justificarlo aportó una factura por importe de **2.077,60 euros**, aparentemente firmada digitalmente por el letrado, en la que figuraba la expresión “minuta de honorarios a profesionales”.

Exhibido el documento al abogado al que se atribuía su expedición, este manifestó que la factura no era auténtica.

La procuradora terminó cobrando íntegramente la cantidad que se le adeudaba, razón por la cual la finalidad patrimonial perseguida mediante la presentación del documento no llegó finalmente a producirse.

La Audiencia Provincial de La Rioja dictó sentencia el 27 de mayo de 2026 y condenó al acusado como autor de un delito de **estafa procesal en grado de tentativa**, en concurso medial con un delito de **falsedad en documento privado**, imponiéndole la pena de **un año de prisión**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de apelación solicitando la absolución y, subsidiariamente, una atenuación de la pena mediante la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 21.2.º CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso se construye fundamentalmente sobre la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE, en conexión con el principio in dubio pro-reo y con una supuesta valoración incorrecta de la declaración del abogado al que se atribuía la factura.



La defensa cuestionaba que pudiera considerarse acreditada la falsedad a partir del testimonio de dicho letrado, al entender que se trataba precisamente de una persona que podía resultar perjudicada por el contenido del documento. Añadía que las diferencias existentes entre la factura discutida y las facturas habitualmente emitidas por el profesional no demostraban que hubiera sido el acusado quien confeccionara materialmente el documento, y destacaba que no se había acreditado qué medios técnicos habría utilizado para hacerlo.

El Tribunal Superior de Justicia comienza recordando la doctrina general sobre la **presunción de inocencia**. Para desvirtuarla es necesaria una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida cuyo contenido incriminatorio, valorado conforme a la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, permita alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos y sobre la participación del acusado.

A continuación delimita las funciones del tribunal de apelación cuando revisa una sentencia condenatoria. La Sala recoge la doctrina de la STS 162/2019, de 26 de marzo, conforme a la cual el tribunal revisor **no puede simplemente sustituir la convicción alcanzada por el órgano de instancia por otra distinta**, sino que debe comprobar si la justificación de aquel resulta razonable y si las pruebas utilizadas poseen racionalmente sentido incriminatorio.

Ello no impide que en apelación pueda realizarse una valoración crítica de aquellos elementos que no se encuentren directamente ligados a la inmediación. Puede apreciarse, por ejemplo, que la narración contenga inferencias incorrectas, errores de valoración evidentes y relevantes o que se hayan omitido pruebas susceptibles de conducir a una conclusión diferente.

La sentencia se detiene asimismo en la diferencia entre la **presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo**. Este último opera cuando, una vez practicada la prueba, el tribunal mantiene una duda real sobre la culpabilidad. No permite, por el contrario, introducir hipotéticas dudas allí donde el órgano judicial expresa una convicción firme sustentada en prueba válida y suficiente. En palabras de la jurisprudencia recordada por la Sala, el principio señala cuál debe ser la decisión cuando existe duda, pero no puede provocar la aparición de dudas donde no las hay.

Descendiendo al caso concreto, el Tribunal rechaza que la condena se haya apoyado únicamente en la declaración del abogado. Junto con su testimonio se valoró la declaración de la procuradora, quien explicó que había reclamado reiteradamente al acusado el importe de su minuta, que incluso le había ofrecido facilidades de pago y que había hablado también con el abogado, quien le confirmó que el acusado únicamente había satisfecho sus propios honorarios profesionales, pero no los correspondientes a la procuradora.



También resultó relevante la práctica profesional ordinaria descrita por ambos profesionales: abogado y procurador emitían sus minutas separadamente, sin que los honorarios de la procuradora estuvieran incluidos en la factura del letrado.

A ello se añadía el análisis directo de la documentación. El abogado negó haber expedido la factura aportada por el acusado y tanto la Audiencia Provincial como el propio Tribunal Superior apreciaron **contradicciones relevantes entre aquel documento y las facturas efectivamente emitidas por el profesional.**

Especial trascendencia presenta el razonamiento relativo a la autoría de la falsedad. Frente al argumento defensivo de que no se habían probado los concretos medios utilizados para confeccionar el documento, la Sala considera decisivo que el acusado disponía de medios electrónicos de comunicación, que fue precisamente él quien aportó el documento falso al procedimiento judicial y, fundamentalmente, que era **el único directamente beneficiado por su contenido.**

Sobre esta base, el Tribunal acoge la construcción de la instancia relativa a la **autoría funcional**: aunque no exista prueba directa del momento o del concreto procedimiento técnico mediante el cual se confeccionó la factura, el conjunto de indicios permite atribuir racionalmente su realización al acusado, pues el documento se creó y utilizó para generar una resolución judicial favorable a sus intereses y perjudicial para la procuradora que estaba reclamando legítimamente sus honorarios.

El Tribunal valora también como especialmente significativo que el acusado **conocía perfectamente la existencia de la obligación de pago.** Tanto el abogado como la procuradora le habían explicado que cada profesional facturaba separadamente sus servicios y que la cantidad satisfecha al abogado no comprendía los derechos de la procuradora.

Pese a ese conocimiento, una vez iniciado el procedimiento judicial de reclamación de honorarios aportó una factura que pretendía demostrar precisamente lo contrario. El documento, por tanto, perseguía provocar una decisión judicial favorable al acusado que evitara el pago de la deuda.

El resultado patrimonial no llegó a producirse porque la procuradora consiguió finalmente cobrar la totalidad de lo que se le adeudaba. Esta circunstancia explica la calificación de la estafa procesal en **grado de tentativa.**

La Sala concluye que existe una estructura probatoria plural, racional y suficiente, integrada por las declaraciones de ambos profesionales, la documental examinada, la conducta previa y posterior del acusado, su conocimiento de la deuda y el hecho de ser quien aportó y se beneficiaba exclusivamente de la factura controvertida.

No aprecia, por ello, lesión del derecho a la presunción de inocencia ni error en la valoración probatoria. Tampoco existe espacio para el principio in dubio pro reo,



pues el tribunal de instancia no manifestó duda alguna y su convicción se encontraba razonablemente fundamentada.

La sentencia confirma igualmente la calificación jurídica efectuada por la Audiencia Provincial como delito de estafa procesal en grado de tentativa en concurso medial con falsedad en documento privado, extremo que, además, no había sido propiamente combatido en el recurso.

Respecto de la solicitud subsidiaria de aplicación de la atenuante del artículo 21.2 CP, la Sala advierte que **no se desarrolla argumento alguno dirigido a justificarla**. La petición aparece únicamente en el suplico, por lo que el Tribunal considera que debe obedecer a un mero error material y no entra realmente en su aplicación.

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja **desestima íntegramente el recurso de apelación** y confirma la sentencia dictada por la Audiencia Provincial el 27 de mayo de 2026.

Se mantiene, por tanto, la condena por delito de estafa procesal en grado de tentativa en concurso medial con delito de falsedad en documento privado y la pena de **un año de prisión**, con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Las costas ocasionadas en la segunda instancia se declaran de oficio.

Contra la sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos establecidos en los artículos 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.